GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-1456/2020**, promovido por *******,** en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO Y SECRETARIAS DE LA HACIENDA PUBLICA, DE TRANSPORTE Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y,

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 15 quince de julio del 2020 dos mil veinte, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Mediante auto de 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda interpuesta, teniéndose como actos administrativos impugnados los siguientes: la cedula de notificación de infracción con número de folio**: 20194108942, 20194275515, 20194313920, 20194314127, 20193956304, 20194451212, 20194451211, 20193957297, 261045230, 261045230, 298233177, 00044434, 00044928, 299823946, 00047883, 00049105, 308077578, 258528891, 258612531, 258757874, 259721610; requerimientos de pagos: M617004071448. así como la determinación y cobro del refrendo anual de tarjeta de circulación para los ejercicios fiscales del 2019 al 2020** y los accesorios; se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por medio de las actuaciones de fecha 31 treinta y uno de agosto y 9 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas; produciendo contestación a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas; en cuanto a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO,** se les acuso rebeldía. Por otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia. **P**or otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obran agregadas en autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
>
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer lugar, las causales de improcedencias hechas valer por la enjuiciada

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando además para mayor soporte, la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

> **"*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*.** *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

En la causal de improcedencia que se hace valer, dice la postulante que se debe decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse a su consideración, la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 1º de la misma legislación, en vista que el accionante en su demanda, medularmente alega en su demanda que el derecho estatal de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, sin que ésta instancia resulte la procedencia para ello, pues de conformidad al último de los citados numerales, no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal y que por tanto se debe sobreseer el juicio.

Analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda, se aprecia que si bien la parte actora finca los elementos de su acción principalmente en la inconvencionalidad de la norma tributaria, al considerar que violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, y que por tanto se debe ordenar su inaplicación, a su sentir de manera indebida, no menos cierto es, que aduce la competencia a favor de este Tribunal, para conocer del asunto, en atención a lo así dispuesto en los artículo 1º y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el control difuso de constitucionalidad de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional, constancia judicial con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal de aplicación supletorio a la materia Administrativa.

En vista de lo anterior, no es dable decretar el sobreseimiento del juicio, pues mientras la exponente refiere que no es dable controvertir una norma de carácter general emanada del congreso, como lo es sin duda la tributaria que se cuestiona, el accionante aduce la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a la autoridades del todo País, a ejercer el control de convencionalidad ex officio, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias del fondo del asunto. Cobra vigencia por analogía, la jurisprudencia que así lo explica y dice:

> *"Época: Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

V.- En su demanda la parte actora menciona que se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, al considerar que no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que la autoridad demandada no señaló los elementos de tiempo, modo y lugar, contraviniendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Como se adelantó, se considera asiste la razón y el derecho a la parte actora, pues teniendo a la vista las cédulas de notificación de infracción e impresión de pantalla de adeudo vehicular, se aprecia que los datos en ella consignados, no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación, pues no se establece un razonamiento lógico entre la conducta sancionada, la hipótesis normativa y los elementos de tiempo, modo y lugar, que rodean al caso concreto, esto es, no se asienta las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración la demandada para la aplicación de la multa respectiva, quedando de manifiesto para ésta autoridad judicial, que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión al impetrante, esto es, no se encuentra debidamente y suficientemente fundada ni motivada, con lo que se controvierte lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, ergo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción materia de impugnación en este juicio,** al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la ley adjetiva de la materia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de 1996, visible en la página 769, que informa:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así como la tesis, con número de Registro: 187,531, de la Materia: Administrativa, correspondiente a la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV de marzo de 2002 dos mil dos, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350, que explica:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.* ***En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana****, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla."

Al resultar fundado el argumento abordado, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora en relación a las cédulas impugnadas, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

VI.- En cuanto a **la determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para los ejercicios fiscales del 2019 al 2020**, la parte actora en el **primer** concepto de impugnación, afirma que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los **ejercicios fiscales del 2019 al 2020**, violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contemplan tarifas diferentes, para el pago del derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo el tipo de vehículo materia del refrendo, sin que ello influya de manera alguna al tipo y costo del servicio prestado por el Estado, por tanto solicita la inaplicación del supuesto normativo materia de impugnación, ordenando en consecuencia la devolución de lo enterado por su concepto debidamente actualizada.

Por su parte, la autoridad demandada al presentarse a producir contestación, refiere que se debe desestimar el concepto de impugnación que se contesta, al considerarlo improcedente por infundado, en razón que la jurisdicción de este Tribunal, en término de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de mera legalidad, sin que se encuentre autorizado ni obligado a conocer violaciones directas a las garantías o derechos humanos consagrados en el Carta Magna, en el entendido que no se cuenta con la facultad suficiente para resolver cuestionamientos propias del

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

sistema de control de constitucionalidad de normas secundarias, propias del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que refiere a los agravios esgrimidos en relación a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal **2020**, se tildan de inoperantes, al señalar que contrario a lo aseverado por el demandante, el citado cobro de derechos establecidos en la fracción III del artículo 23 de la citada norma, no establece tarifas diferenciadas por la prestación de un mismo servicio, merced de la reforma de dicho dispositivo, en cuya nueva redacción claramente se aprecia que en su inciso a), se prevé el cobro de refrendo y expedición de calcomanía; en tanto que en su apartado III Bis, se establece el cobro **solo de refrendo para motocicletas**, lo que se traduce en servicios diferenciados para automóviles y motocicletas.

Es substancialmente fundado el primero de los agravios en referencia, **ÚNICAMENTE POR LO QUE VE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2019,** toda vez que si bien es cierto que este Tribunal no puede pronunciarse directamente de la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, como lo es en el caso concreto el arábigo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los **ejercicio fiscal del 2019**, sí tiene facultades para ejercer el control difuso de las mismas y dejar de aplicar los preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer prevalecer los derechos humanos mediante el ejercicio interpretativo de los preceptos en disputa.

Circunscrita la litis a resolver, en primer lugar, es propio resolver, sí es procedente o no, realizar el estudio propuesto por la parte actora, respecto de la convencionalidad de la norma tributaria que considera contraviene los principios rectores en dicha materia, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, que, a consideración de la demandada, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, se estima no le asiste la razón a la autoridad demandada, si en cuenta se tiene que, a virtud de la reforma al artículo 1° Constitucional, de 10 diez de Junio del año 2011 dos mil once, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del País, esencialmente las de carácter jurisdiccional y en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas, a observar y preservar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en el entendido que si bien se tiene acotada la posibilidad de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sí se encuentran en posibilidad de

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

inaplicarlas, de estimarse que no son conforme a la Constitución o a los Tratados Internacionales y que transgrede derechos fundamentales de los gobernados.

De ahí entonces, que a la luz del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal sí se encuentra facultado para realizar el estudio propuesto por el accionante, en cuanto a la conformidad o no del artículos 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los **ejercicio fiscal del 2019**, en contraste con lo estipulado en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, en vía del control difuso a fin de determinar su aplicabilidad o su desaplicación, sin llegar a emitir pronunciamiento respecto a una inconstitucional general, lo anterior atendiendo además lo establecido en la Tesis de la Décima Época sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Tomo I, Diciembre del 2011 dos mil once, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, bajo el siguiente rubro y texto:

> *"**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once."

También sirve de apoyo por las razones que sustenta la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice

"Época: Décima Época, Registro: 200226, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro."

Establecido lo anterior, se sigue que en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se estatuye como obligación de todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, no menos cierto es, que dicha participación debe ser de manera proporcional y equitativa.

Así entonces, el principio de proporcionalidad, radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Así, los contribuyentes del tributo, deben participar de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de modo que las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo con la particular capacidad económica de cada sujeto pasivo.

Ergo, el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; acorde a lo anterior, el legislador se encuentra obligado a graduar los tributos de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función del mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, a saber, que sea la base gravable, la tarifa o tasa la que permita medir esa capacidad económica condicionando toda su estructura y contenido del gravamen previsto en la norma. Se invoca al efecto, para mayor soporte la Jurisprudencia de voz y contenido siguiente:

"Novena Época. Registro: 198402. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, junio de 1997. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 42/97. Página: 36.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. *La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.*

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 2/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve."

Por su parte, el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. La equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo tributo, guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles. Lo anterior se apoya en las jurisprudencias aprobadas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, tituladas:

"Novena Época. Registro: 167415. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 2/2009. Página: 1129.

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. *El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete."

Así como la jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 198403, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, relativa a las materias Administrativa y Constitucional, bajo el número de Tesis: P./J. 41/97, que explica:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas,*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete."

Ahora bien, se debe tener en cuenta, que la contribución que se controvierte, en cuanto a su conformidad a los principios rectores consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, corresponde a un *"derecho",* cuya definición la encontramos en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que al efecto dice:

***Artículo 7**.- Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:*

…

***II. Derechos.-** Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público;…"*

De la anterior inscripción, se sigue que por derecho se entiende, la contraprestación que legalmente percibe el Estado, con motivo de un servicio prestado a los particulares, en función de su ejercicio público.

Así las cosas, se tiene que los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias a virtud de derechos por servicios, se rigen por su propio sistema, pues para la determinación de la cuotas correspondientes, se debe insoslayablemente tomar en cuenta el costo real, que conlleve al Estado, la prestación del servicio solicitado y que se fijen bajo respetando desde luego, de manera igualitaria para los que se encuentren en la misma situación jurídica, lo anterior como así lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con número de registro 196934, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, de Enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a las materias Administrativa y Constitucional, con número de Tesis: P./J. 2/98, de voz y contenido siguientes:

*"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y ***que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.***

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho."

En las relatadas circunstancias, se tiene que el artículos 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los **ejercicio fiscal del 2019**, se advierte claramente que se establecen diversas tarifas a pagar por concepto de derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, partiendo del tipo de vehículo cuyas placas y holograma son materia del refrendo, como lo es, automóviles, camiones, tractores, remolques, motocicletas, placas de demostración o bien vehículos híbridos, no obstante que éste es un elemento ajeno a la actividad técnica que realiza el estado para la expedición del acto, en razón de que el tipo de automotor, no influye en los recursos materiales y humanos que despliega el Estado para la expedición del holograma y en su caso de la tarjeta de circulación correspondiente, por lo que, el cobro efectuado por éste concepto, bajo estos parámetros son inequitativos y desproporcionales, ya que toma en cuenta elementos distintos al tipo de servicio que se presta, provocando así que ante la solicitud del mismo servicio –refrendo anual de placas y holograma-, los solicitantes que se encuentran en la misma situación legal eroguen cantidades diferentes, lo que genera inequidad a quienes se encuentran en el mismo supuesto jurídico, al no atender al verdadero costo del servicio, cuyas cuotas deben ser fijas e iguales para quienes reciban un determinado servicio.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos, como se precisó con antelación, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad, partiendo del concepto de derechos, que tiene que ver con el pago en razón de las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal Estatal, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Situación que no acontece en la especie, en razón de que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los **ejercicio fiscal del 2019**, para conceder el refrendo de placas y expedición de holograma, establece como elemento de la tarifa el tipo de vehículo que los portará, y sobre esa base, se fijan montos diferentes a pagar por concepto de un servicio público análogo, como lo es el refrendo anual y holograma, por lo que evidentemente la norma en consideración, no colma los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que la mecánica empleada por el legislador no brinda elementos fácticos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado, y por ende, posibilitar su correlación con el monto de la cuota a pagar, que es el sistema propio de los derechos por servicios. Tienen aplicación al caso en particular la Jurisprudencia siguiente, que se incluye para mayor soporte:

> *"Época: Novena Época, Registro: 196933, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54.*
>
> ***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.*** *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 3/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho."

Ergo, dado que la naturaleza del servicio público en referencia, se circunscribe en efectuar el pago del refrendo anual vehicular y obtener a cambio la tarjeta de circulación y holograma que lo acredite, implicando únicamente un trámite técnico de gestión y administración de los datos de los vehículos automotores, se puede deducir que dicho proceso es igual para todos los vehículos, con independencia de sus dimensiones, tipo y uso, lo que permite colegir con certeza que en el ordenamiento en consideración se hace una distinción indebida entre los contribuyentes, por tanto incuestionable que la norma en ponderación, violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, lo anterior como incluso ya se resolvió en la jurisprudencia que por cuestión temática se invoca y resulta aplicable al caso, de voz, dato y contenidos siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 2016855, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.), Página: 1811.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora bien, como ya se determinó, cierto es que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el artículo que le fue aplicado transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, respecto del pago de derechos por refrendo y expedición de holograma, sin embargo ello no significa que quede relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por refrendo y expedición de holograma, **por tanto deberá la autoridad demandada aplicar la tarifa menor** que se contempla la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los **ejercicio fiscal del 2019**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro: 2016854, emitida por el Pleno de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, para la materia Común, Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.), Página: 1810, que dice:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

"***DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.*** *El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado,* ***ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja****. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados.*

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en estricto acatamiento a la jurisprudencia citada con antelación, se conmina a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, aplicar la tarifa mínima que al efecto se contempla en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicio fiscal del 2019.**

En lo que refiere a los argumentos vertidos en contra de la **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020,** esta Sala determina que no le asiste la razón ni el derecho al demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Como se señaló con antelación, cierto es, que el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; en tanto que el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse **sobre situaciones de igualdad de hecho**, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que la norma que se tilda de inconvencional, por contravención a los descritos principios de equidad y proporcionalidad tributaria, regula el pago de un Derecho, por refrendo y expedición de calcomanía de control vehicular, como así lo revela el contenido del artículo 23 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020, lo que sin duda genera notas distintivas a tener en cuenta, que la contribución por derechos, debe guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste, en este caso, el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Lo anterior como así se explica en la siguiente en la Jurisprudencia:

> *"Época: Novena Época, Registro: 196934, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 2/98, Página: 41.*
>
> ***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."*

Circunscrito lo anterior y de la inserción anterior del artículo 23 fracción III inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020, se sigue que el costo por la expedición del refrendo y calcomanía, es de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Entonces, y como se resolvió con antelación el costo de este derecho, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, es por la expedición de la prestación del servicio público que culmina con la expedición de

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

dos diversos documentos, a saber: 1) refrendo de la tarjeta de circulación y 2) calcomanía de identificación vehicular.

Ergo, esta Sala, estima que no le asiste la razón ni el derecho al impetrante, pues la tarifa previstas en las fracción III inciso a), del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020, atiende a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques; lo que guarda relación con la actividad que el Estado tiene que desplegar para su obsequio, dado que no solo se sujeta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación y la calcomanía; **a diferencia de las motocicletas, cuyo costo menor se refleja tan solo por el pago de refrendo,** como así se diferencia en mismo numeral, empero en su apartado III Bis.

De ahí entonces, que esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del Estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto que no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratado diferencialmente por la norma, de manera injustificada, **sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.**

Lo anterior como se explica, en la Jurisprudencia, que por analogía se incluye, emitida por el Pleno de este Tercer Circuito, de datos, voz y contenido siguiente:

> *"Época: Décima Época, Registro: 2005260, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: PC.III.A. J/1 A (10a.) Página: 2034.*
>
> ***DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*** *El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**”**

De cualquier forma, no está por demás señalar que esta Sala, no advierte violación grave a los derechos humanos del impetrante, luego que no amerite mayor pronunciamiento sobre el tema que se eleva en este sentido, cobrando aplicación por tanto la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), registro 2006186, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984,

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, incluida en el fallo sujeto a revisión a fojas 53 y 54 del expediente en que se actúa, que dice:

> "***CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***. *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión,* ***pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.*** *Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de **refrendo anual de refrendo y calcomanía para el Ejercicio Fiscal 2020, se impone entonces, RECONOCER SU VALIDEZ,** con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto al resto de los conceptos de impugnación que se hacen valer, no resulta necesario su estudio, porque tienden a combatir la legalidad de las infracciones en materia vial, así como la determinación de multas fijas y accesorios, respecto de los cuales ya fue declarada su nulidad con antelación, y no guardar relación con la cuantificación del derecho de refrendo para el ejercicio fiscal 2020, en nada nos llevaría su estudio y resolución particular, pues no se vería impactado el sentido de esta fallo. siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

VII.- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna,** se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el en entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala,** todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política der los Estados Unidos Mexicanos *(derecho fundamental de protección de datos personales "Hábeas Data")*; del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

> ***"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."*

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción materia de este juicio,** de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

TERCERA.- Se declara la nulidad de los créditos fiscales correspondiente al pago de derechos por refrendo tarjeta de circulación y holograma, actualización y recargos, por los **ejercicio fiscal del 2019,** debiendo la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, a aplicar la tarifa mínima que al efecto corresponda, incluyendo sus accesorios.**

CUARTO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de los créditos fiscales correspondiente al pago de derechos por refrendo y calcomanía por el **Ejercicio Fiscal 2020.**

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.----------

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/avc

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org